

La capital del mismo donde los Supremos poderes deben residir, será la ciudad de Culiacán.

Art. 58. El Poder Judicial se ejercerá por un Supremo Tribunal compuesto de seis magistrados propietarios, cuatro suplentes, ocho supernumerarios, por jueces de 1ª instancia y por alcaldes.

Art. 75. Nadie podrá tener á la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado elegirá el que quiera.

Artículo transitorio.— Por esta vez, los tres suplentes del Gobernador á que se refiere el art. 39 de esta Constitución, durarán en su cargo por sólo el tiempo que falte del actual período constitucional.

EXTRANJERO.

ESPAÑA.—LEY DE 10 DE JULIO DE 1894 PARA LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE EXPLOSIVOS.—Art. 1º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

I. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.—Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, y resultare daño en las cosas.

II. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

III. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Art. 2º El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.—El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma, será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosión no tuviere lugar.—Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3º El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos será castigado:

I. Con la pena de presidio correccional mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

II. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

III. Con la pena de arresto mayor si hubiere cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.—En la aplicación de las penas de este artículo procederán los tribunales, según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el número 1º de este artículo, no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan, además, delitos castigados con mayor pena en esta ley ó en el Código penal.

Art. 4º La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.—La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de la proposición.

Art. 5º El que amenace con causar algún mal de los previstos en el art. 1º de esta ley, aunque la amenaza sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6º El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

Art. 7º La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley, será castigada con presidio correccional.

Art. 8º Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoseles, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9º. Corresponde al tribunal del jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas los jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar, cuando fuere necesario á dicho objeto, la edad ó identidad de los presuntos culpables.—Cuando sean varios los procesados, el juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos á fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.—Los tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con un emplazamiento de las partes por término de 5 días.—Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que solicitadas por las partes acusadoras, hubiesen sido denegadas por el juez.—Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al fiscal, y después por igual plazo al acusador privado, si en caso de haberlo hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse. La audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás. Si el acusado ó los acusados no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección si no fuesen incompatibles. La audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la secretaría á los distintos defensores para su instrucción en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos. Si el defensor ó defensores se escusaren de asistir al juicio por cualquiera causa que el Tribunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 43 de la ley del Jurado, se reúna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la

vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.—Cuando se someta la causa al conocimiento de un nuevo jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes á la terminación del primero.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia.—En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.—Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley si se hubiere anunciado ó preparado.—Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.—El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Disposición final.—Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

CASACION CIVIL Y PENAL.—El Ministerio de Gracia y Justicia sometió en 21 de Enero de 1895, á las Cortes, un proyecto de ley de reformas al Código Penal, á las Leyes Orgánicas de Tribunales y á las Leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.

El proyecto fué sometido previamente al estudio de las Audiencias, Colegios de Abogados y otras corporaciones, y de él reproducimos en seguida la parte que se refiere al recurso de casación:

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—SECCIÓN 4ª.—*De la interposición del recurso por infracción de ley ó de doctrina.*—Art. 1720. En el escrito interponiendo el recurso se expresará el párrafo del art. 1692 en que se halle comprendido, y se citará con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

En el mismo escrito en que se interponga el recurso podrá solicitarse que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.^o Que la exposición que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento ó en la sentencia de la Audiencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.^o Que sea de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decisión del recurso.

También podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificación de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ellas las mismas circunstancias antes expresadas.

Art. 1722. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley de doctrina legal, se comunicarán los autos por término de diez días al Magistrado ponente, quien formulará su propuesta, en cada caso, por medio de sucinta nota. Empleará la fórmula «Vistos» cuando no estime procedente ninguna indicación sobre la sustanciación, la admisión del recurso, ni sobre el desglose de documentos.

Art. 1729. No habrá lugar á sustanciar el recurso de casación en los dos primeros y será inadmisibile en los ocho restantes casos siguientes:

1.^o Cuando la certificación se hubiese pedido, ó interpuesto el recurso, fuera de los términos respectivamente señalados en los arts. 1700, 1711, 1713 y 1716.

2.^o Cuando no se hubiesen presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 1718, ó fuerè insuficiente el poder, ó no se hubiere constituido el depósito conforme á lo prevenido en los arts. 1698 y 1699.

3.^o Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casación por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiese recaído, conforme á los arts. 1690, 1694 y 1695.

4.^o Cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo hayan sido.

5.^o Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.^o Cuando al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposición ó artículo que se suponga infringido.

7.^o Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.^o Cuando el recurso ó la infracción alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.^o Cuando el recurso se refiera á la apreciación de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm 7.^o del art. 1692.

10. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los juriconsultos á que la legislación del país no dé fuerza de ley.

SECCIÓN QUINTA.—*De la sustanciación y decisión de los recursos por infracción de ley ó de doctrina.*—Art. 1733. Cuando el Magistrado ponente informare en su nota que no ha lugar á sustanciar el recurso, reputándole comprendido en los casos de los núms. 1.^o y 2.^o del art. 1729; si la Sala lo estimare, dictará sin más trámites auto fundado declarándolo así, condenando en las costas á la parte recurrente y mandando devolver el depósito.

Art. 1734. Si el recurrente utilizare en el término de cinco días el recurso de súplica contra el auto á que se refiere el artículo anterior, entregará copia ó copias del escrito para las otras partes personadas, á fin de que puedan impugnar el recurso dentro de los cinco días siguientes á la entrega de la copia.

Transcurrido este último término con impugnación ó sin ella, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto resolviendo dicho recurso.

El auto firme declarando no haber lugar á la sustanciación del recurso, se comunicará á la Audiencia respectiva, devolviendo á la vez el apuntamiento.

Art. 1735. Si el Magistrado ponente considera que no obstan á la sustanciación del recurso las circunstancias de los núms. 1.^o y 2.^o del art. 1729, consignará en su nota los motivos legales que á su entender se opondan á la admisión, citando los casos de aquel artículo que reputé pertinentes. En la misma nota hará su propuesta sobre el desglose que haya solicitado el recurrente cuando sólo éste haya comparecido. Podrá también proponer el desglose que conceptúe procedente para la mejor decisión de la Sala, aunque no haya sido solicitado.

Art. 1736. Cuando el Magistrado ponente hubiere propuesto que no se sustancie el recurso por los motivos 1.^o ó 2.^o del art. 1729, y la Sala acordare sustanciarlo, le serán entregados de nuevo los autos para que dentro de tercero día formule la nota á que se refiere el artículo anterior. Copias de esta nota serán entregadas por la Secretaría á las partes personadas.

Si sólo hubiere comparecido el recurrente y no se acordare desglose de documentos, al devolver los autos al ponente se declararán conclusos para sentencia con citación de las partes. Al recurrido que comparezca después, se le entregarán copias del recurso y de la nota del ponente, en su

caso, á fin de que, con conocimiento de ellas, pueda ser oído el día de la vista.

Art. 1737. Siempre que la Sala acuerde desglose de documentos, una vez recibidos éstos, estarán de manifiesto en la Secretaría para instrucción por término de diez días, común á todas las partes, transcurrido el cual declarará la Sala conclusos los autos con citación de las partes para sentencia.

Art. 1738. Si al devolver los autos el Magistrado ponente con su nota han comparecido la parte ó las partes que no interpusieron el recurso, les serán comunicados los autos por su orden y término de diez días para instrucción. Si comparecieren después, recibirán las copias y podrán intervenir en los ulteriores trámites, pero ya no se les conferirá el traslado de instrucción.

Al evacuar este traslado los no recurrentes, deberán en su caso manifestar los motivos que á su entender se opongan á la admisión del recurso, citando, sin otro razonamiento, los casos del art. 1729 que conceptúen aplicables.

Podrán pedir en el mismo escrito, que la Sala acuerde el desglose de documentos, sujetándose á los requisitos que señala el art. 1720.

También podrán adherirse al recurso para el caso de haber lugar á casación en virtud de motivos alegados por el recurrente; y en tal caso, citarán con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que crean infringida y el concepto en que lo haya sido, expresándolo en párrafos separados y numerados si fueren dos ó más los motivos ó fundamentos que adujeren.

Con este escrito se presentarán las copias del mismo, que se entregarán á las otras partes personadas.

Art. 1739. Evacuada la instrucción por los no recurrentes, si se hubiere solicitado desglose de documentos, la Sala acordará respecto de él, previo informe del Magistrado ponente. En su caso, se reclamarán á la Audiencia los documentos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría, según lo prevenido en el art. 1737.

Si hubiera adhesión al recurso, se comunicarán los autos al Magistrado ponente, quien informará en nota arreglada á lo prevenido en el art. 1722.

Instruidos los no recurrentes, ó evacuados los subsiguientes trámites que hubieren ocasionado las solicitudes de desglose ó la adhesión al recurso, quedarán conclusos los autos, y la Sala mandará traerlos á la vista con citación de las partes.

Art. 1740. El Secretario relator formará una nota expresiva de los

puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casación, haciendo mención de los votos reservados, si los hubiere, de las leyes y doctrinas que el recurrente cite como infringidas y del concepto en que lo han sido; así como de los motivos por los que el Magistrado ponente, ó las otras partes en su caso, hubieren considerado inadmisibile el recurso.

Cuando se hubiese formulado adhesión al recurso, la nota mencionará sus motivos con la debida separación y en forma análoga á la empleada para los fundamentos del recurso principal.

Dos días antes del señalado para la vista, entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala.

Igual copia, y en el mismo día, se entregará á cada una de las partes.

Art. 1742. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formada por el Secretario relator, y después informarán por su orden los Abogados defensores de las partes.

Sólo se permitirá discusión oral sobre la admisión del recurso, en el caso y por los motivos legales que hubieren señalado contra dicha admisión el Magistrado ponente ó las partes que no interpusieron el recurso.

Art. 1745. La sentencia sobre el recurso de casación declarará: que éste es inadmisibile, que no ha lugar, ó que ha lugar á él.

Sólo podrá ser declarado inadmisibile el recurso cuando el Magistrado ponente ó las partes interesadas hubieren invocado contra la admisión alguno ó algunos de los motivos que enumera el art. 1729, y no podrá la Sala fundar aquella declaración en causa distinta de las invocadas.

Si declara inadmisibile el recurso, se abstendrá de todo pronunciamiento sobre el fondo y sobre las adhesiones que se hubieren formulado.

Declarará que no ha lugar al recurso si estimare que en la sentencia no se ha cometido la infracción de ley ó doctrina legal en que fundare la casación el recurrente. En este caso, la Sala se abstendrá de resolver sobre la adhesión que hubieren formulado las otras partes.

Declarará que ha lugar al recurso y casará la sentencia, mandando devolver el depósito, si estimare que en aquella se ha cometido la infracción de ley ó doctrina legal en que fundare la casación el recurrente; y entonces declarará también si ha lugar ó no á la casación por los otros motivos que hubieren alegado las demás partes al adherirse al recurso.

Siempre que la Sala declare haber lugar al recurso, dictará acto continuo, y por separado, la sentencia que corresponda sobre las cuestiones